



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-090/2024 Y ACUMULADOS JIN-133/2024 Y JIN-174/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDOS POLÍTICO HAGAMOS Y FUTURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALAJARA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad registrado con número de expediente **JIN-090/2024 y acumulados JIN-133/2024 y JIN-174/2024**, promovidos por los **partidos políticos Hagamos y Futuro**, por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal, así como de Mario Alberto Silva Jiménez,

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Viviana Enríquez Ramírez, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Salcedo Arteaga, Francisco Javier Esparza Cruz y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

ostentándose como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente³, a fin de **impugnar**, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Guadalajara**, Jalisco.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable y de los hechos notorios⁴, se advierten los siguientes antecedentes:

Año 2023

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ aprobó el texto de la

³ En lo sucesivo parte actora.

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.



convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual, se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁶.

Año 2024

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de **Guadalajara, Jalisco**.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo municipal de la elección de Guadalajara, Jalisco, el cual culminó el día ocho de junio, levantándose el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”.

4. Juicio de Inconformidad. El trece y catorce de junio, los partidos políticos Hagamos y Futuro, por medio de sus representantes, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral, de la elección de Ayuntamiento de **Guadalajara, Jalisco**.

⁶ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

5. Recepción del juicio. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal Electoral, los escritos de demanda de Juicio de Inconformidad que le fueron interpuestos con sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

6. Turno. El dieciocho y veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes número JIN-090 /2024, JIN-133/2024 y JIN-174/2024 a la Ponencia a cargo de la Magistrada por ministerio de Ley, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Publicitación del medio de impugnación. La Secretaría General de Acuerdos y la Actuaría de este Tribunal Electoral, realizaron la publicitación del juicio interpuesto, levantando la cédula de publicación en estrados, la razón de fijación y, en su momento, de retiro de la misma.

8. Comparecencia de terceros interesados. Dentro del término de Ley, los partidos políticos **Verde Ecologista de México**, por conducto de José Antonio Sánchez Ramírez y **Movimiento Ciudadano**, por conducto de Oscar Amézquita González, ostentándose cada uno como representante de los citados entes políticos, presentaron sus respectivos escritos de tercero interesado en el presente juicio de inconformidad.



9. Recepción del juicio de inconformidad JIN-133/2024, terceros interesados y requerimiento. Por acuerdo de uno de julio, la magistrada instructora tuvo por recibido lo citado en el punto 6 de los presentes antecedentes respecto del JIN-133/2024, los escritos de comparecencia de terceros interesados; y toda vez que la demanda del citado expediente fue presentada directamente ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad responsable, se le requirió por el informe circunstanciado y la remisión de documentación necesaria para mejor proveer.

10. Cumplimiento, recepción de juicios, acumulación, admisión del juicio acumulado, se proveyó la excitativa de justicia y el incidente, planteados por el partido político Hagamos y se determinó el cierre de instrucción. El ocho de septiembre, se emitió acuerdo mediante el cual, se acumularon los juicios de inconformidad JIN-090/2024, JIN-133/2024 y JIN-174/2024, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la remisión del informe circunstanciado y la documentación anexa; se admitió el medio de impugnación; se determinó infundada la excitativa de justicia e inadmisibles los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo planteados por el partido político Hagamos, lo que se resolvió de plano; y toda vez que la Magistrada Instructora por ministerio de Ley consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para ser fallado, se determinó el cierre de la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente que hoy se presenta a este Pleno del

Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado de Jalisco; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral, toda vez que, al caso concreto, se impugna una elección de munícipes de esta Entidad Federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁷, y que pudieren actualizarse, las cuales se

⁷ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se



encuentran reguladas, por los artículos 508, 509, y las que pueden deducirse del diverso 618, todos del Código Electoral local, y las invocadas por las partes en el juicio que nos ocupa.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni los terceros interesados, en sus escritos de comparecencia, hicieron valer causales de improcedencia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se efectúa al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia, se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

Con relación al partido político Hagamos

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El citado

deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

instituto político presentó dos demandas de Juicio de Inconformidad, dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como ha quedado analizado en la parte considerativa que precede.

En efecto, en sus escritos iniciales de demanda, el actor señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Guadalajara**, Jalisco, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Al respecto, de la documental pública de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a Guadalajara, Jalisco, se advierte que la misma fue elaborada el **ocho de junio** pasado y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

Por tanto, si el enjuiciante presentó sus demandas el **trece** y **catorce** de junio del año actual, es evidente que se encuentran **presentadas de forma oportuna**, esto es, dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que



surtió efectos la notificación del acto impugnado, como lo disponen los artículos 505 y 506 del Código de la materia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, punto 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que, ambas demandas:

Se presentan por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve, hace constar el nombre del instituto político que representa, al caso, el partido político **Hagamos** señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se tiene por acreditada la personería con la que se promueve, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece; y firma autógrafamente sus escritos de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Hagamos, y quien promueve señala que lo hace como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido político;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de munícipes de Guadalajara, Jalisco;
- 3) La fecha en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, de su escrito de demanda, se advierte que señala que tuvo conocimiento del acto que impugna el ocho de junio de dos mil veinticuatro, en que concluyó el cómputo municipal de Guadalajara;
- 4) Menciona los hechos que dieron origen al acto o resolución que impugna por esta vía legal, y que objeta los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, el pasado ocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón, de que el acto combatido se ubica en una sola elección que impugna; y
- 5) En la demanda del juicio, individualiza casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca, de las causales de nulidad reguladas por el artículo 636, del Código Electoral local.



Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código electoral local, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Guadalajara**, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, punto 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Hagamos por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido, carácter que le tiene por acreditado y reconocido la autoridad electoral señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, el impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político que participó en la elección

impugnada de munícipes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de cómputo municipal, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral local; manifestando el partido actor que le afecta el acto que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

En relación al partido político Futuro

A) Oportunidad en el plazo de interposición. La demanda de Juicio de Inconformidad, se presentó dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como ha quedado analizado en la parte considerativa que precede.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, el actor señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Guadalajara**, Jalisco, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Al respecto, de la documental pública de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516,



punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a Guadalajara, Jalisco, se advierte que la misma fue elaborada el **ocho de junio** pasado y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

Por tanto, si el enjuiciante presentó su demanda el **catorce** de junio, es evidente que se encuentra **presentada de forma oportuna**, esto es, dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, como lo disponen los artículos 505 y 506 del Código de la materia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Si bien, se presentó la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad responsable, ello no amerita su desechamiento.

Además, se advierte que, quien promueve, hace constar el nombre del instituto político que representa, al caso, el partido político **Futuro**; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se tiene por acreditada la personería con la que se promueve, como se

desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece; y firma autógrafamente sus escritos de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Futuro e indica que promueve como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de municipales de Guadalajara, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado ocho de junio;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la citada elección.



- 5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se declare su nulidad; y
- 6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal, por lo que cumple con ese requisito especial.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Futuro, que es un instituto político con registro estatal debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de Mario Alberto Silva Jiménez,

quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político local que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

Con relación a los terceros interesados

En el presente Juicio de Inconformidad, como ya quedó precisado en acuerdo de la instructora, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes.



En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

IV. MARCO JURÍDICO GENERAL. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad

⁸ En lo sucesivo LEGIPE.

planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de septiembre de 2023⁹, el cual se invoca como hecho notorio¹⁰.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación

⁹ El referido **Convenio General de Coordinación y Colaboración (UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24)** constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en internet, en el sitio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-24.pdf>

¹⁰ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹¹.

En efecto, para que una determinada votación sea anulada, debe atenderse a que la causal de nulidad este prevista en la norma, la irregularidad debe ser determinante (cuantitativa, cualitativamente), solamente por conductas que sean calificadas como graves.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo de los conceptos de agravio de la parte actora, que se desprenden de sus respectivas demandas.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

V. AGRAVIOS

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

PRIMERO. Casillas impugnadas por la causal III, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local.

El partido actor demanda la nulidad de votación en **151** casillas, que son las siguientes: 587C1, 591B1, 592B1, 595B1, 600B1, 634B1, 634C1, 638C1, 652C1, 661C1, 662B1, 666B1, 670B1, 670C1, 671B1, 675C1, 678B1, 718B1, 723B1, 742C1, 756C2, 758B1, 783B1, 798C1, 816B1, 850B1, 852C2, 856C1, 874C2, 876C1, 883C2, 887C1, 896B1, 90202, 909B1, 9/41C2, 936C1, 972B1, 995C1, 1000B1, 1009B1, 1016B1, 1024B1, 1027C1, 1037B1, 1049B1, 1062B1, 1075C1, 1191B1, 1192C2, 1198C3, 1204C1, 1209B1, 1209C1, 1211B1, 1213B1, 1215C1, 1217B1, 1232B1, 1234C1, 1234C2, 1235C1, 1235C2, 1237C2, 1238B1, 1238C3, 1239B1, 1239C1, 1240B1, 1240C1, 1241B1, 1242C1, 1242C2, 1242C3, 1242C4, 1243B1, 1243C1, 1243C2, 1244B1, 1244C1, 1244C2, 1248B1, 1248C1, 1248C2, 1248C3, 1249B1, 1250B1, 1250C1, 1251C1/1252B1, 1252C2, 1253B1, 1253C1, 1254B1, 1256B1, 1256C1, 1257C1, 1258B1, 1260B1, 1260C1, 1261B1, 1261C1, 1261C2, 1261C3, 1263B1, 1263C1, 1264C1, 1265B1, 1265C1, 1266C1, 1267C1, 1267C2, 1272C1, 1272C2, 1291C1, 1293C1, 1293C2, 1300B1, 1304C1, 1305C1, 1326C1, 1328B1, 1329C2, 1331C1, 1336B1, 1336C2, 1343C1, 1344B1, 1352B1, 1358C1, 1359C1, 1363B1, 1369B1, 1369C1, 1373B1, 1399C1/1411B1, 1411C1, 1424C2, 1454B1, 1454C2, 1460B1, 1466B1, 1467C1, 1469C1, 1471C2, 1486C2, 1531C1,



1537C1, 2599C1, 3717C2, con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 636 numeral 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación.

El actor sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Razón por la cual, dice, los resultados contenidos en dicha casilla no corresponden a la voluntad de la ciudadanía de otorgar su voto en favor de un partido político que participó coaligado, sino que, por el contrario a que la autoridad no garantizó la debida diligencia en el escrutinio y cómputo al advertir que los votos se consignaron a favor de un solo partido político, por lo que lo correspondiente es que los votos sean declarados nulos a fin de garantizar el principio de autenticidad del sufragio efectivo.

Además, dice el actor, que para dar eficacia y permitir el ejercicio tanto de los derechos políticos y las prerrogativas de los partidos políticos, porque la interpretación de la determinancia en el presente también se encuentra vinculada a garantizar que se consigne la

representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.

Que, en términos de los datos obtenidos en las actas, así como en atención a un principio constitucionalmente válido, se advierte una irregularidad grave y determinante por haber computado en ceros la votación de la ciudadanía que reflejaba la intención a favor de más de 2 partidos coaligados en la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Que para concluir si la nulidad es determinante no únicamente se tiene que tomar en consideración el aspecto cuantitativo de la elección, sino también se deberá de advertir si existió una violación sustancial que trastoque en los valores fundamentales establecidos en la Constitución, que, dice, en el caso acontece, ya que no se tiene certeza de que las actas reflejen la voluntad del electorado.

Por lo que la nulidad no se limita a que de su resultado se pueda modificar al ganador, sino que también surge como consecuencia a la violación de los principios rectores de la función electoral.

Que dicha situación ocurrió en la presente, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se consignó que se emitieron "cero" "0" votos o



dejando el espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de las coaliciones, lo que impide conocer totalidad de votos emitidos en forma válida a más de un partido que participa en la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, entre los cuales se encuentra Hagamos.

Que, ello es relevante toda vez que el principio de certeza en los resultados electorales implica garantizar el derecho a votar de la ciudadanía tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, porque los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo deben expresar el sentido del voto tal y como fue emitido por la ciudadanía, ya sea en favor de un partido político, candidatura independiente o en su caso, en favor de más de una fuerza política cuando esta participa coaligada.

Lo que, en el caso, dice, no aconteció y, por el contrario, la votación de las y los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político sin que esta haya sido la voluntad expresa del elector, lo que es contrario a los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 331 del Código Electoral.

Razón por la que, media un error que altera sustancialmente el resultado de la votación, porque no se garantiza que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de

Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.

De manera que, la autoridad electoral debía otorgar certeza de los resultados consignados en las boletas electorales, es decir, si en cada casilla impugnada se marcaron dos o más emblemas de los partidos que integraron la citada coalición, entonces debía garantizar que se computaran de esa forma.

Determinar lo contrario sería generar una restricción desproporcionada al derecho de la ciudadanía de votar, porque el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Dice, que, en el caso, en las casillas que se impugnan, la autoridad electoral se encuentra distribuyendo o traspasando a otro instituto político la totalidad de votos válidos a una sola fuerza política, inaplicando lo dispuesto en el artículo 41 tercer párrafo base I de la Constitución General, los artículos 12, numeral 2 y 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla no reflejan la voluntad expresa del elector.



De ahí que, bajo su óptica, resulta procedente que este Tribunal local declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, atendiendo a que, los datos asentados y convalidados por la autoridad no reflejan la voluntad expresa del electorado, en contravención del principio de autenticidad del sufragio.

SEGUNDO. Casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista por la fracción IV, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local.

Refiere el actor que, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local, debido al incumplimiento al deber de cuidado por parte de la autoridad responsable en el resguardo, traslado y recepción de los paquetes electorales, en concreto, por la omisión de efectuar el procedimiento de intercambio de paquete o documentación electoral de la elección de municipales de Guadalajara y su entrega al Consejo Municipal de Guadalajara para su respectivo cómputo, respecto de las casillas 696B, 740B, 740C1, 1398C1, 1494C1, 1505C1, 1465B, 1602C1, 882C1, 1396C1, 1014B, 694B, 1027C1, 1402C1, 1400C1, 1398C1, 1464C1, 1009C1, 1402B, 949B, 946B, 939B, 1427C2, 935B, 950C1, 669C2, 1378C1, 1031B, 723C1, 677B, 690B, 1422C1, 1378B, 1422C1, 1411B, 1415C1, 1659B, 743B, 976B, 751C2, 1378C2, 1044B, 751C2, 674C1, 1049B, 740B, 1023B, 1516C1, 1404B, 1396B, 751C2, 976B, 1396B, 976B, 751C2, 943B, 1507B, 738B, 701B, 703B, 932B, 744C1, 733B, 745B, 741C1, 1462B, 1422C1, 1484C1, 665C2, 1464C1, 1047B,

1028B, 1376B, 1024B, 1398B, 1448B, 1380B, 1404B, 1389B, 1045B, 1039B, 1389B, 1396C1, 1406B, 1442B, 1443B, 1434C1, 1444B, 1454C2, 1450C1, 1447B, 1442B, 1465B, 1486C1, 1485C1, 1465C2, 1461B, 1495B, 1505B, 1502B, 1522C1, 693B, 693C1, 1505B, 1493B, 1030B, 1494C1, 975C1, 1417C2, 1378C3, 1395B, 1389C2, 1384B, 1496C1, 1401B, 1411B, 1407C2, 1413B, 1412C1, 1414B, 1416C2, 1505C1, 1510C1, 1511C1, 1507C1 y 3 paquetes cuyas casillas, refiere, se desconoce al ser ilegible su identificación.

Señala que, se trata de paquetes electorales que no fueron recibidos en el consejo municipal de Guadalajara dentro del plazo previsto para su cómputo, ya que se encontraban en la sede del Consejo Distrital.

Acto que, bajo su juicio, constituye una violación a la cadena de custodia, toda vez que, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen en su artículo 24 que, de la recepción de los paquetes, el Consejo Distrital debió llevar a cabo un control estricto y al término de su recepción, levantar acta circunstanciada, en el que incluirá la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral.

Aduce que, en los numerales 3) y 3.1) del Capítulo II Paquetes electorales, precisan que, respecto de documentación que correspondan a otro ámbito de competencia que, una vez que se detecte una entrega de



documentación electoral en un órgano distinto al competente, se debe garantizar lo que ahí se señala, para lo cual, cita el procedimiento previsto en dichos artículos.

Señala que, de ello, se advierte que, la recepción de documentación electoral que corresponde a un órgano distinto, cualquier integrante del Consejo Distrital 11 debió dar aviso a su presidencia para que éste a su vez, instruyera dar aviso al Consejo Municipal de Guadalajara, dejando constancia del aviso vía correo electrónico.

Situación que aduce, hasta ese momento no se acredita que hubiere sucedido, sino que se dio cuenta al levantar el acta de cómputo de la sesión, por lo que la autoridad responsable al momento de rendir informe circunstanciado deberá hacer constar que realizó la diligencia como corresponde, en el que acredite el envío del correo, en el que conste la fecha y hora exacta de la recepción de los paquetes electorales correspondientes a la elección de municipales de Guadalajara.

Infiere que, del artículo que transcribe también se advierte que, de haber llevado a cabo dicha diligencia de comunicación, el Consejo Municipal de Guadalajara a través de su persona responsable de traslado debió llenar el Anexo 2 de los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral

Concurrente 2023-2024.

Al respecto, refiere que, el apartado A.1 de los lineamientos que cita, establecen que, tanto el acta circunstanciada que levante el Consejo Distrital de la recepción de los paquetes electorales como el anexo 2 que levante el Consejo Municipal de Guadalajara, es un mecanismo de control interno que da constancia de cada acto, garantizando la cadena de custodia.

Situación que, bajo su perspectiva, no se advierte que hubiere sucedido, por lo que, aduce, no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recibe el paquete o documentación ni se cuenta con la evidencia fotográfica, en los términos que exigen los Lineamientos citados en el párrafo que antecede.

Insiste en que, el Consejo Distrital no actuó con la debida diligencia en perjuicio de los derechos de certeza y legalidad previstos en los artículos 16 y 41 de la Constitución General, que garantizan a la ciudadanía, que la actuación de las autoridades electorales se encuentra prevista en la ley, y que los resultados de los cómputos distritales expresen la voluntad del elector depositada en las urnas el día de la jornada electoral.

Lo que, a su parecer, impidió, además, dar cuenta debida ante el Consejo Municipal y ante las representaciones partidistas de la elección de Guadalajara respecto a los



paquetes que se encontraban en la sede del distrito 11, a efecto de garantizar las condiciones para su debido traslado y cómputo en la fecha prevista para ello, esto es, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Señala, además, que por casilla se asignaron setecientas cincuenta boletas por lo que, si el cien por ciento de la población que se encontraba en el listado nominal de cada una de las casillas relativo a los paquetes electorales que no fueron entregados, por lo que, infiere, que el Consejo Municipal dejó de computar alrededor de 91,500 votos. inclusive, si tan solo la mitad votó, significa que se dejaron de computar 45,750.

Añade que, se trata de una violación grave puesto que al menos 122 paquetes electorales no fueron entregados al Consejo Municipal de Guadalajara, sin que medie causa justificada para ello, lo que es contrario a los principios que rigen el proceso electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución General.

En tales condiciones, lo procedente es que este Tribunal Electoral resuelva declarar la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas correspondiente a los paquetes electorales señalados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 11, relativos a la elección de munícipes de Guadalajara, por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 636 fracción IV del Código Electoral local.

Adiciona que, existió falta de certeza en el cómputo

municipal de la elección de ayuntamiento de Guadalajara, por las casillas señaladas, ya que, el Consejo Distrital 11 hizo constar en su acta de cómputo distrital al menos ciento veintidós paquetes electorales de la elección de municipales de Guadalajara que no fueron entregados al Consejo Municipal para la realización del escrutinio y cómputo, lo cual constituye una violación grave por ser actos relacionados con la cadena de custodia.

Vuelve a insistir el actor en que, en el presente caso, la autoridad electoral no garantizó el principio de certeza ya que, no se desprende en el expediente electoral del municipio de Guadalajara que acredite la llegada de los 122 paquetes electorales al Consejo Municipal, por lo que, dichos paquetes no fueron entregados y sin que mediara causa justificada, situación que impide que se refleje el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Guadalajara.

Para ello, expone que, para efectos de valorar la afectación y la determinancia en el resultado de la elección, esta autoridad jurisdiccional debe analizar todos los elementos relevantes de la jornada electoral y la participación de los actores políticos en función de los principios rectores de la materia.

Realiza un énfasis referente a la regla prevista en el artículo 13, fracción II, de la Constitución local, en relación con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a la obtención de una votación mínima del 3%, ya que dice,



se relaciona con las irregularidades cometidas durante la jornada electoral y sus actos posteriores, como lo son el traslado, resguardo y recepción de los paquetes electorales y su cómputo.

Robustece su dicho, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP- RAP-421/2021, ya que, bajo su óptica, ahí se estableció que, el requisito de determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida la pérdida o conservación del registro de un partido político por el porcentaje de votación requerido y que se encuentra vinculado a irregularidades en el proceso.

Por lo que, aduce que, este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político- electoral conforme lo previsto en los artículos 1 de la Constitución General y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala, además, que ello dota de eficacia y permite el ejercicio tanto de los derechos políticos y las prerrogativas de los partidos políticos, porque la interpretación de la determinancia en el presente también se encuentra vinculada a garantizar que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación efectiva emitida en las casillas impugnadas.

Así, solicita a este Tribunal, que en atención al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1638/2018 y acumulados, así como lo dispuesto en el diverso SUP-RAP-421/2021, advierta que, la declaración de la validez o invalidez de la votación no solo deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente entre los que se reconocen que se garantice la libre y auténtica expresión de la voluntad de los electores.

Por lo que se debe distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular del partido político Hagamos, toda vez que no se tiene certeza de los votos emitidos y depositados por la ciudadanía, por lo que se debe privilegiar una interpretación y análisis que salvaguarde las normas y principios constitucionales aplicables.

Por lo anterior, solicita que este Tribunal Electoral declare su nulidad.

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO.

Casillas impugnadas por la causal III, punto 1, del artículo 636 del Código Electoral local.

Señala el actor que, el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada pues ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y



cómputo, el Consejo Municipal electoral debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral, tal y como lo establece la LGIPE en su artículo 311.

Expone que, al haber omitido verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidencian una notoria inconsistencia, resulta procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal del consejo y elección para que se computen correctamente las casillas con notorias inconsistencias.

Adiciona que, el no contabilizar correctamente todos los votos en las casillas afecta no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permiten acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.

Aduce que, las casillas presentan notorias inconsistencias, ya que, no señalan ni un solo voto a ninguna de las posibles combinaciones de votación entre los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" para lo cual, cita las siguientes:

578C1, 591B1, 592B1, 595B1, 600B1, 634B1, 634C1, 638C1, 652C1, 661C1, 662B1, 666B1, 670B1, 670C1, 671B1, 675C1, 678B1, 718B1, 723B1, 742C1, 756C2, 758B1, 783B1, 798C1, 816B1, 850B1, 852C2, 856C1, 874C2, 876C1, 883C2, 887C1,

887C2, 887C3, 896B1, 902C2, 909B1, 911C2, 936C1, 972B1, 995C1, 1000B1, 1009B1, 1016B1, 1024B1, 1027C1, 1037B1, 1049B1, 1062B1, 1075C1, 1191B1, 1192C2, 1198C3, 1204C1, 1209B1, 1209C1, 1211B1, 1213B1, 1215C1, 1217B1, 1232B1, 1234C1, 1234C2, 1235C1, 1235C2, 1237C2, 1238B1, 1238C3, 1239B1, 1239C1, 1240B1, 1240C1, 1241B1, 1242C1, 1242C2, 1242C3, 1242C4, 1243B1, 1243C1, 1243C2, 1244B1, 1244C1, 1244C2, 1248B1, 1248C1, 1248C2, 1248C3, 1249B1, 1250B1, 1250C1, 1251C1, 1252B1, 1252C2, 1253B1, 1253C1, 1254B1, 1256B1, 1256C1, 1257C1, 1258B1, 1260B1, 1260C1, 1261B1, 1261C1, 1261C2, 1261C3, 1263B1, 1263C1, 1264C1, 1265B1, 1265C1, 1266C1, 1267C1, 1267C2, 1272C1, 1272C2, 1291C1, 1293C1, 1293C2, 1300B1, 1304C1, 1305C1, 1326C1, 1328B1, 1329C2, 1331C1, 1336B1, 136C2, 1343C1, 1369B1, 1369C1, 1373B1, 1399C1, 1411B1, 1411C1, 1344B1, 1352B1, 1358C1, 1359C1, 1363B1, 1467C1, 1469C1, 1471C2, 1486C2, 1531C1, 1424C2, 1454B1, 1454C2, 1460B1, 1466B1.

Pretensión y metodología

De lo descrito en las demandas, se advierte que, la pretensión de los actores, es que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de manera similar, por la causal prevista por la fracción III punto 1, del artículo 636 el Código Electoral local, y de manera individual por la causal prevista en la fracción IV del citado numeral, por parte del partido político Hagamos.

Con base en lo anterior, en cuanto a la metodología, los agravios serán analizados organizados en dos temáticas, la



primera, correspondiente a los argumentos relacionados con la causal prevista por la fracción III, punto 1, del Código Electoral local, planteados en el agravio sintetizado como primero del partido político Hagamos, y el formulado por el partido político Futuro.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹².

VI. ESTUDIO DE FONDO

Agravio primero formulado partido político Hagamos y el expresado por el partido político Futuro.

Los agravios formulados por la parte actora son **inoperantes**, como se expone a continuación.

En primer término, debe destacarse que, al rendir su informe, la autoridad responsable, de manera similar, en los Juicios de Inconformidad JIN-090/2024 y JIN-133/2024, la refirió que, respecto a ochenta y tres de las ciento sesenta y seis controvertidas por el Hagamos, y de las ciento cincuenta y una casillas impugnadas por el partido político Futuro, ya fueron objeto de recuento.

No obstante, lo anterior, de autos sólo se advierte que se encuentran glosadas las constancias individuales de

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de la elección de municipales de Guadalajara, respecto de las casillas 591B1, 638C1, 652C1, 661C1, 662B1, 666B1, 670C1, 671B1, 675C1, 678B1, 718B1, 783B1, 816B1, 850B1, 852C2, 883C2, 887C1, 896B1, 902C2, 936C1, 972B1, 1213B1, 1248C3, 995C1, 1235C2, 1250B1, 1075C1, 1244C1, 1215C1, 1238B1, 1242C2, 1251C1, 1217B1, 1238C3, 1242C3, 1248B1, 1239B1, 1242C4, 1252C2, 1027C1, 1204C1, 1049B1, 1234C2, 1235C1, 1240C1, 1240B1, 1249B1, 1253C1, 1254B1, 1256B1, 1329C2, 1343C1, 1411B1, 1411C1, 137381, 1466B1, 1256C1, 1261C3, 1267C2, 1399C1, 1469C1, 1263C1, 1272C2, 1471C2, 1260B1, 1264C1, 1424C2, 1260C1, 1261B1, 1369B1, 1454C2, 1363B1, 1454B1, 1266C1, 1336C2, 1369C1, 1460B1.

Pruebas documentales públicas que merecen de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De modo tal, que lo anterior supone la imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional de emprender su estudio, en virtud de que, los eventuales errores que pudieron haberse presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, al quedar corregidos por el consejo municipal, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse por la causa de nulidad referida ante



este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se estima que, al haberse llevado a cabo un recuento de dichas casillas en la sede municipal, se generó certeza de la votación que fue recibida en las casillas referidas.

Ello es así, porque el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos.

Sin embargo, dichas actas dejan de tener efecto en relación a los resultados de la votación, cuando se actualiza alguna de las hipótesis por las que el consejo municipal tenga que proceder a llevar a cabo un nuevo recuento, ya que dicho ejercicio implica acudir a la fuente original de los datos consignados en ellas –votos–, para verificar objetivamente la realidad ante los casos de discrepancia.

En efecto, las actas de escrutinio y cómputo en las que

sustenta el partido actor su pretensión de nulidad por error o dolo, quedaron sin efectos con motivo del aludido recuento, quedando en su lugar las respectivas “constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento”, mismas que merecen pleno valor probatorio y respecto de las cuales, la parte actora, no hace valer argumento alguno, a fin de combatir su contenido, por vicios propios o por el hecho de la subsistencia del error aducido primigeniamente.

Esto es así, ya que, el actor tendría que haber hecho referencia a errores o inconsistencias en el nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, omite realizarlo, sin que este órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la creación de un agravio.

Po lo que, si el partido político hace depender sus alegaciones sobre aspectos que ya han sido superados, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, en consecuencia, son **inoperantes** los agravios respecto a las tres casillas analizadas.

Ahora bien, en relación con el resto de las casillas impugnadas, previo a la calificación de los agravios enderezados por la parte actora en la presente causal de nulidad, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Por principio, la certeza, objetividad, independencia,



imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el **escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
 - b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación;
- y



c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral precisa, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en la urna, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de escrutinio y

cómputo de la casilla.

2. Verificar espacios en blanco, que, en este supuesto, se deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.

3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**

- **Que la irregularidad tenga como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación (sea determinante).**

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹³.

¹³ Véase jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL



Ahora bien, el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral establece que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, el artículo 617, punto 1, fracciones VII y VIII, del Código Electoral, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en su caso, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

En este orden de ideas, resulta obligatorio para el demandante, indefectiblemente cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que no se respetó el sentido del voto porque **la votación de los**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político, o que no se contabilizó *ningún voto para ninguna combinación posible de partido de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y sólo contabilizarse para Morena*, pues con el material probatorio aportado no se puede corroborar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieran cometido dicha irregularidad.

Entonces, el actor no cumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que, quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, los agravios se tornan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones que realiza el actor sin sustento alguno.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹⁴”**.

¹⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61



Del mismo modo, con base en lo expuesto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, en el caso a estudio, no basta que el partido político actor diga de manera vaga, general e imprecisa, que se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo que se advierte una irregularidad grave y determinante.

Esto es así, pues, en caso de corroborarse las discordancias alegadas, la parte actora debe plantear en su demanda y comprobar, que tales discordancias actualizan un error en el cómputo, y, además, que dicha irregularidad es determinante en sentido cuantitativo en el resultado de la votación¹⁵.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, no es suficiente que quien promueve el juicio se limite a mencionar rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que, es necesario que exponga elementos claros **a través de su confronta, que hagan evidente el error en el cómputo de la votación, ya que, en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

¹⁵ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>.

En el presente caso, si la parte actora, se limita a mencionar una supuesta transferencia de votos o que no se contabilizaron correctamente por haberlos asignado a Morena (que no acreditó) en el cómputo de votos de los integrantes de una misma coalición, pero es omiso en especificar de manera puntual respecto de cada casilla, cual es, y en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, **respecto de la totalidad de votos computados en la casilla**, y, además, no precisa cómo es que dicho error, en todo caso, alteró sustancialmente el resultado del total de la votación recibida en cada casilla, y no solo en la distribución de uno de las coaliciones contendientes, falta la materia misma de la prueba, **lo que impide a este Tribunal Electoral abordar el examen de la causal de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.**

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.¹⁶

En el mismo tenor, debe decirse, que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>



de irregularidades ocurrida en varias de como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹⁷

Así, en el caso, con independencia de que se acredite la circunstancia que el partido actor indica como una irregularidad, es decir, que exista discordancia en algunos rubros relacionados con el cómputo, lo cierto es que, como se indicó, en su demanda omite precisar y especificar de manera puntual, respecto de cada casilla, en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, y, además, cómo es que dicho error alteró sustancialmente el resultado de la votación, para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.¹⁸

En continuidad, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, respecto de esta causal, llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor, en la

¹⁷ Jurisprudencia **21/2000** de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2000>

¹⁸ Jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>

tabla que inserta en su demanda, solamente señala que existe discordancia en ciertos rubros; pero ni siquiera expone o evidencia errores o inconsistencias en la computación de los votos de manera particular en ninguna de las casillas que insertó en su esquema, o si la supuesta discordancia es en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista, cuáles rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en la causal invocada.

En esa tesitura, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa todas las actas de escrutinio y cómputo para verificar si se ellas se desprende su principio de agravio, sin embargo, como se ha expuesto, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio de la parte actora, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

Agravio segundo formulado por el partido político



Hagamos

El agravio en estudio deviene **inoperante**, por los motivos siguientes.

En primer término, debe destacarse que la autoridad responsable, al rendir su informe, manifestó, en esencia, que la parte actora es contradictoria en sus argumentos, ya que, por un lado, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y por otro, manifiesta que los paquetes no fueron recibidos en la sede del consejo municipal.

Ahora bien, de su análisis, se advierte que, formula agravios relacionados con la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 636, del Código de la materia, regula: *“IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales”*.

Sin embargo, la parte actora es omisa en aportar material probatorio alguno para demostrar sus aseveraciones, como se advierte de la transcripción siguiente:

...PRUEBAS

I. DOCUMENTAL. Los acuses de recibo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Distrito 11 en la que conste la fecha, hora y recepción de los paquetes electorales, así como las condiciones en que se reciben, prueba que se relaciona con los puntos tercero y cuarto de

hechos de la presente y lo expuesto en los agravios primero y segundo.

Documental que obra en poder de la autoridad responsable toda vez que las representaciones partidistas no cuentan con la copia simple, en términos del artículo 15 de los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputo.

II. DOCUMENTAL. Los acuses de recibo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal de Guadalajara en la que conste la fecha, hora y recepción de los paquetes electorales, así como las condiciones en que se reciben, prueba que se relaciona con los puntos tercero y quinto de la presente y lo expuesto en el agravio segundo

Documental que obra en poder de la autoridad responsable toda vez que las representaciones partidistas no cuentan con la copia simple, en términos del artículo 15 de los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputo.

III. DOCUMENTAL. El acuse del envío del correo electrónico por parte del Consejo Distrital 11 para dar aviso al Consejo Municipal de Guadalajara de la recepción de 219 paquetes electorales de su competencia, en términos del capítulo II "paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia", prueba que se relaciona con el punto tercero de hechos, y en el que se consignó el número de paquetes electorales que fueron recibidos en la sede distrital y las condiciones en que se reciben y con la que se acreditan las omisiones expresadas en los agravios aquí presentados

IV. DOCUMENTAL. El anexo 2 llenado por parte del Consejo Municipal de Guadalajara al haber recibido el aviso de que 219 paquetes electorales de su competencia se encontraban en sede distrital 11, en términos del capítulo II "paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia", prueba que se relaciona con el punto tercero y cuarto de hechos, y en el que se consignó el número de paquetes electorales que fueron recibidos en la sede distrital y las condiciones en que se reciben y con la que se acreditan las omisiones expresadas en los agravios aquí presentados

V. DOCUMENTAL. El acta de sesión especial de cómputo distrital 11 de diputaciones de mayoría relativa de fecha 08 de junio del 2024 que obra en poder de la autoridad responsable, prueba que se relaciona con el punto cuarto de hechos de la presente, y en el que se dio cuenta de la recepción de los paquetes electorales competencia de



Guadalajara y con la que se acreditan las violaciones hechas valer en los agravios aquí presentados

VI. DOCUMENTAL. El acta de sesión especial de cómputo municipal de Guadalajara de fecha 08 de junio del 2024 que obra en poder de la autoridad responsable, toda vez que, a la fecha de presentación del juicio de inconformidad, no se ha entregado copia a las representaciones partidistas, prueba que se relaciona con el punto quinto de hechos de la presente, y en el que se dio cuenta de la no recepción de los paquetes electorales y con la que se acreditan las violaciones hechas valer en los agravios aquí presentados.

(...)

TERCERO. Se me tengan ofreciendo las pruebas que anexo al presente escrito, que se relacionan con los hechos descritos y que se encuentran en poder de las autoridades responsables, por lo que solicito que se requiera su exhibición al momento de rendir su informe circunstanciado.

De lo trasunto, si bien, señala ofrece como pruebas las que anexa a su demanda, de la leyenda asentada junto con el sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto Electoral local, se advierte que sólo se presentó un escrito original en veinticinco fojas útiles sin anexos.

Por otro lado, se desprende que, respecto a las pruebas que identifica como “I. DOCUMENTAL” y “II. DOCUMENTAL”, manifiesta en ambos casos que, es una documental que obra en poder de la autoridad responsable, toda vez que las representaciones partidistas no cuentan con la copia simple, en términos del artículo 15 de los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputo.

Sin embargo, como se determinó en el acuerdo de admisión, la parte actora no acreditó los extremos del

artículo 507, punto 1, del Código Electoral local, el cual establece que, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar, entre otras cuestiones, la prevista en la fracción VIII, relativa al ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin que, en el caso concreto, sea suficiente su manifestación, respecto a que las pruebas que ofrece se encuentran en poder de la autoridad responsable, pues, como quedó evidenciado, para acreditar el citado requisito, debió acreditar los extremos del citado numeral, aunado a que, no mencionó, en todo caso, los motivos o impedimentos que justificaran su ofrecimiento en el momento procesal oportuno dentro del presente Juicio.

Por otro lado, tampoco se advierte que hubiere presentado prueba alguna con el carácter de superveniente, conforme a lo previsto por el punto 2 del artículo 526 del Código Electoral local.

En ese sentido, y toda vez que, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario que la parte actora aporte los medios de convicción que considere necesarios para acreditar sus aseveraciones, conforme al artículo 523, párrafo 2, del



Código Electoral, el cual establece que, el que afirma está obligado a probar, se entiende que, resulta obligatorio para el demandante, indefectiblemente cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, respecto de las casillas que, bajo su óptica, fueron entregados fuera de los plazos que prevé el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que el Consejo Distrital 11 incumplió su deber de cuidado en la cadena de custodia, respecto al traslado de los paquetes electorales correspondientes a las casillas que enlista, lo que vulneró el principio de certeza, ya que debió dar aviso a su presidencia para que éste a su vez, instruyera dar aviso al Consejo Municipal de Guadalajara, dejando constancia del aviso vía correo electrónico.

Esto es así, pues como quedó evidenciado, la parte actora no aportó material probatorio para corroborar su dicho, por lo que, incumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que, quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, los agravios se tornan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones que realiza el actor sin sustento alguno.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen

manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹⁹”**.

Del mismo modo, con base en lo expuesto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, en el caso a estudio, no basta que el partido político actor diga de manera vaga, general e imprecisa, que se omitió garantizar el principio de certeza en lo relacionado con la cadena de custodia de las casillas electorales que enlista, lo que, además, aduce, representa una irregularidad grave y determinante por la pérdida de los paquetes electorales de las casillas que constan en el acta de cómputo del Consejo Distrital 11.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar material probatorio que no fue debidamente ofertado por la parte actora, ya que, no obstante, que el artículo 544 prevea supuestos para la suplencia en la deficiencia de agravios y preceptos

¹⁹Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61



jurídicos presuntamente violados, este Tribunal Electoral no puede sustituirse en la pretensión de la parte actora, ya que, el juicio de inconformidad, no se analiza bajo la perspectiva de la vulneración de algún derecho político electoral, o alguno de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

Es decir, con base en el artículo 610 del Código Electoral local, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación que procede durante el proceso electoral para impugnar la determinación de las autoridades electorales relativas a las elecciones locales, por no reunir los requisitos de ley.

Para combatir tales actos, el legislador local estableció la legitimación activa de este medio de defensa reservada a los partidos políticos, candidatos independientes, o candidatos por su propio derecho, en términos del artículo 612 del citado ordenamiento legal.

Como se observa, la legitimación para combatir los resultados, elegibilidad y validez de una elección, la legislación no concede legitimación a los ciudadanos.

De esa manera, al tratarse de un juicio de estricto derecho, este órgano jurisdiccional no puede suplir la deficiencia en la expresión de sus agravios, de ahí que, conforme a los planteamientos del actor, el agravio en estudio se califica de **inoperante** por falta de aportación de pruebas.

No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que, a través de la marca realizada en la boleta electoral por la ciudadanía permite determinar el grado de representatividad y aceptación que tiene un partido político en las elecciones en las que participa, lo cual, persigue un fin legítimo a efecto de dar certeza en la representatividad de cada fuerza política que participó en las elecciones.

Lo anterior, lo relaciona con los artículos 13 fracción II de la Constitución de Jalisco y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a la obtención de una votación mínima del 3%, así como por el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-421/2021, al resolver que, el requisito de determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida la pérdida o conservación del registro de un partido político por el porcentaje de votación requerido y que se encuentra vinculado a irregularidades en el proceso, así como por el diverso SUP-REC-1638/2018.

Dice el actor que lo anterior “convive también” con las irregularidades cometidas durante la jornada electoral y sus actos posteriores, como lo son el traslado, resguardo y recepción de los paquetes electorales y su cómputo.

Sin embargo, de lo anterior no es posible deducir la intención de la parte actora, ya que, por un lado, solicita se garantice la votación emitida en favor de su partido



político para alcanzar el 3% de la votación, y por otro, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que enlista.

Situaciones que, como los plantea, no confluyen entre sí, ya que, la primera atiende a una cuestión positiva, para efecto de contabilizar correctamente los votos efectuados en la jornada electoral, mientras que, la otra, obedece a un efecto negativo, de nulidad de la votación recibida en casilla.

Bajo esa lógica, respecto a lo que señala, que el hecho que diversos paquetes del distrito 11 correspondientes a la elección de municipales de Guadalajara, no fueron computados, lo cual, afecta su grado de representatividad, y por ende, la regla prevista en el artículo 13 fracción II de la Constitución local en relación con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a la obtención de una votación mínima del 3%, no le asiste la razón, toda vez que, las prerrogativas que contempla el primero de los artículos en mención, toman en cuenta únicamente los resultados de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y de Gobernador del Estado.

De ahí que la pretensión de la parte actora se califique de **infundada**.

Por otro lado, las cuestiones de nulidad que relaciona con el citado umbral del 3% de la votación, deben seguir la

misma suerte de aquellos que fueron calificados de **inoperantes**, debido a su incumplimiento de aportar documentación probatoria.

Conclusión

Toda vez que resultaron entre **infundados** e **inoperantes**, los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo municipal** relativo a la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Guadalajara**, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes por estrados y al Instituto Electoral



local por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-090/2024 y acumulados JIN-133/2024 y JIN-174/2024**, la cual consta de **sesenta y un** páginas. Doy fe.

JIN-090/2024 Y ACUMULADOS
JIN-133/2024 Y JIN-174/2024

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**